

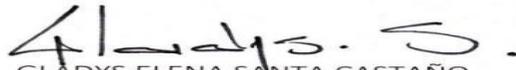


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00062	VERBAL	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES	8/03/2022	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00047	EJECUTIVO	VANESSA MUÑOZ OCAMPO	SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON	8/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2022-00061	VERBAL	EDGAR HERNÁN ÁLZATE MONTOYA	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR	8/03/2022	INADMITE DEMANDA
4	2022-00070	ADOPCIÓN	EDUARDO DE JESÚS BETANCUR TAMAYO (SOLICITANTE)		8/03/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 37						

[HOY, 09 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 23
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00062 00
DEMANDANTE	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
DEMANDADO	MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda presentada por el apoderado judicial de Ever de Jesús Orozco Grisales.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Ever de Jesús Orozco Grisales, presentó demanda contra Mario de Jesús Orozco Grisales, pretendiendo la remoción de este último como curador de Viviana María Orozco Grisales, quien fue declarada interdicta definitiva por discapacidad mental absoluta, mediante la sentencia proferida por esta judicatura el 26 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, eliminó la figura de la interdicción, lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla.

La interdicción, rodeada aparentemente de seguridad y protección para las personas con discapacidad, sustrae de manera total la capacidad jurídica de la persona sujeta a trámite, por medio de una declaración judicial. Ello quiere decir que una persona bajo interdicción no puede tomar decisiones relevantes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**

para su vida (firmar contratos, tener cuenta bancaria, casarse, procedimientos médicos, entre otras), y será un tercero quien asuma por completo los designios de su vida.

En el caso de la referencia, Viviana María Orozco Grisales fue declarada interdicta definitiva por discapacidad mental absoluta, mediante la sentencia proferida por esta judicatura el 26 de junio de 2019, y en consecuencia, se designó a Mario de Jesús Orozco Grisales como su curador legítimo y general.

En este contexto, ante la demanda presentada por el apoderado judicial de Ever de Jesús Orozco Grisales, contra Mario de Jesús Orozco Grisales, pretendiendo la remoción de este último como curador de Viviana María Orozco Grisales, debe indicarse que la competencia del juez de familia en procesos de designación y remoción de guardador, se encontraba reglamentada en los numerales 5 y 6 del artículo 22 del C.G.P, normas procesales que fueron derogados por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, eliminada la figura de la interdicción, y debido a que las pretensiones para la remoción de curadores ya no son competencia de esta judicatura, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia.

En relación a lo anterior, debe aclararse que la demanda de la referencia no puede inadmitirse para que se adecue a un proceso judicial de adjudicación de apoyos por iniciativa de terceros (art. 38 de la Ley 1996 de 2019), pues la sentencia que declaró la interdicción, y designó curador sigue produciendo efectos jurídicos, razón por la cual, en un proceso diferente, este despacho aplicará las reglas establecidas por el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sobre el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**

proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, y citará de manera oficiosa a Viviana María Orozco Grisales y Mario de Jesús Orozco Grisales, con la finalidad de determinar si la señora Orozco Grisales requiere adjudicación judicial de apoyos.

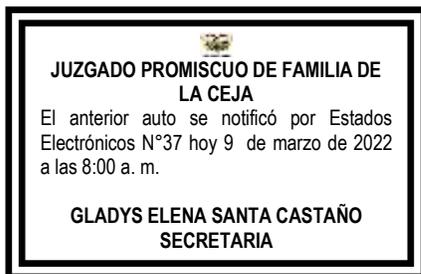
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Ever de Jesús Orozco Grisales, contra Mario de Jesús Orozco Grisales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e0d73b8770e227f2085616345782d9c891d613ce5c5a9e05913e7c882f325**

Documento generado en 08/03/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 0320
Radicado	05 3763184001 2022 00047 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	RUBEN ALVAREZ TORO (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de los menores L.E.M y E.E.M., representados legalmente por su madre CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO
Demandado	SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 24 de febrero de 2022, notificado por estados del 25 del mismo mes y año y por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores solicitados, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **RUBEN ALVAREZ TORO** (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de los menores **L.E.M Y E.E.M.**, representados legalmente por su madre **CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO**, en contra del señor **SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO** actuando en calidad de representante legal de sus hijos menores **L.E.M Y E.E.M.**, en contra del señor **SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON.**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$8.167.300,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos m.l. (\$5.850.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **marzo a diciembre del año 2021** (cada cuota por valor de **\$585.000**).



- b.) Un millón doscientos ochenta y siete mil ochocientos pesos m.l. (\$1.287.800,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero y febrero de 2022**. (cada cuota por valor de \$643.900).
- c.) Ochocientos mil pesos m.l. (\$800.000,00), por concepto de vestuario correspondientes a 2 mudas de ropa al año en los meses de 20 de junio y 30 de diciembre **de 2021** (cada muda de ropa por valor de \$200.000).
- d.) Doscientos veintinueve mil quinientos pesos m.l. (\$229.500,00), por concepto de subsidio familiar dejado de pagar durante los meses de **marzo a mayo de 2021** (cada cuota por valor de \$76.500).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menores L.E.M. Y E.E.M., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.



QUINTO: Previo a decretar la media cautelar solicitada y teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado **EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS**.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af8b339ab2fcde161f6843aa3cca7ed448cc6aefe57f99625355c604810e50f**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0317
Radicado	05376318400120220006100
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA
Demandado	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de las partes, por cuanto en el acápite de notificaciones solo se señaló el correo electrónico. Igualmente deberá indicar en la demanda el número de identificación de las partes.
2. Se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.
3. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 8 del art.154 del C. C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido por el poderdante mediante mensaje,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

o en su defecto, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde debe ser notificada la demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

6. Aportara nuevamente el registro civil de matrimonio expedido por la notaría del Carmen de Viboral que sea totalmente legible.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee50b9586bbabe617ca906bf1814626a02ea3fb55c9dff483f6ce38f5219fc**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0315
Radicado	05376318400120220007000
Solicitante	EDUARDO DE JESUS BETANCUR TAMAYO
Proceso	Adopción de Mayor de edad
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., y el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el art. 90 ibidem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá allegar el escrito por medio del cual el adoptivo IVAN DARIO CORREA ESCOBAR manifiesta el consentimiento para ser adoptado por el señor EDUARDO DE JESUS BETANCUR TAMAYOP, por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ con T.P. 317.520 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4fe0328cd7ad0773affc2c885dd939bc101dc5f2063008e9959e421269144d**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>